



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2354/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2354/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer de los cualquier tipo de documental que obre en la **Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado**, el remitente, el asunto, el contenido del documento, la fecha de recepción, la respuesta y la fecha de respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Incompleta, cambio de Modalidad, Oficios, Documentos, Direcciones, Exhaustividad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2354/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2354/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2354/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001048**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito conocer el historial del último año (es decir, desde el 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025) de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental dirigida o turnada tanto a la Subsecretaría del Transporte, como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como también a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado de esta Secretaría, recibida por cualquier medio oficial, ya sea electrónico o físico. Requiero conocer el remitente de la documental, el asunto, el cuerpo (texto) del escrito, la fecha de recepción, la respuesta por parte de la autoridad y la fecha de respuesta.

En caso de que la información sea demasiado pesada para cargarla al sistema de la PNT, solicito se considere subirla a algún servicio de nube ya que me es imposible trasladarme a recibir o consultar información de manera presencial.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de julio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Asunto: Respuesta**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001048, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/1423/2025 se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Estamos siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de estas oficinas ubicadas en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 5209-9913 ext. 1507 y 1421 en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1423/2025**, de catorce de julio, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163025001048, que a la letra dice:

“Solicito conocer el historial del último año (es decir, desde el 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025) de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental dirigida o turnada tanto a la Subsecretaría del Transporte, como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como también a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado de esta Secretaría, recibida por cualquier medio oficial, ya sea electrónico o físico. Requiero conocer el remitente de la documental, el asunto, el cuerpo (texto) del escrito, la fecha de recepción, la respuesta por parte de la autoridad y la fecha de respuesta.

En caso de que la información sea demasiado pesada para cargarla al sistema de la PNT, solicito se considere subirla a algún servicio de nube ya que me es imposible trasladarme a recibir o consultar información de manera presencial."(Sic).

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I1, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 238 y 240 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

"I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del ciudadano que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, no cuenta con la información solicitada en el grado de desagregación requerida, derivando en que esta Dirección no pueda atender su petición.

En ese tenor, me permito informarle que, de conformidad con el **artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El siete de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta del Sujeto Obligado es, a todas luces, incompleta. En primera instancia, de las tres áreas de las que se requirió información y que forman parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, sólo se responde a título de una de ellas (Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular), omitiendo respuesta alguna de las otras dos. Por otro lado, la DGLyOTV, la única área de la dependencia que se pronuncia respecto a la solicitud de información pretende argumentar mediante un par de numerales de un Reglamento su incompetencia respecto a lo requerido. No obstante, cualquier área de cualquier dependencia pública, por su naturaleza misma, recibe escritos, oficios, requerimientos, correspondencia en general, de carácter diverso. Esta correspondencia se turna, se circula, se usa para notificar o dar a conocer cuestiones. Es absurdo argumentar que, dado que en los dos artículos que se citan, no figura esta actividad, entonces no la realiza la dependencia o no tiene facultades de hacerlo, toda vez que la actividad en comento hace parte de la vida normal de esta y cualquier otra dependencia en tanto que es un método de comunicación al interior y al exterior.

[Sic.]

IV. Admisión. El doce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veinte de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1955/2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oispmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 12 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/1955/2025 signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 18 de agosto de 2025.

Así mismo, se adjunta documento con los hipervínculos mencionados en el oficio de respuesta del área, con la finalidad de agilizar su consulta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1955/2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/079/2025, de fecha 12 de agosto del 2025, recibido en esta Unidad Administrativa el 13 del mismo mes y año, en el que hace referencia al acuerdo de admisión de fecha 12 de agosto del presente año, signado por la Ponencia del Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual remite copia simple del recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.2354/2025, a fin de enviar a la Unidad Administrativa a su cargo alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día martes 19 de agosto de 2025, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha primero de julio del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), recibió la Solicitud de Acceso a la información Pública identificada con número de folio **090163025001048**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó diversa información.

2.- Ahora bien, con fecha catorce de agosto del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), remitió copia simple del Recurso de Revisión identificado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2354/2025, e ingresado a través de la Plataforma de Transparencia, mismo que fue turnada a esta Dirección para su atención.

En ese sentido, sobre la solicitud de información 090163025001048 de la que derivó dicho recurso, en la que se requirió:

"Solicito conocer el historial del último año (es decir, desde el 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025) de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental dirigida o turnada tanto a la Subsecretaría del Transporte, como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como también a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado de esta Secretaría, recibida por cualquier medio oficial, ya sea electrónico o físico. Requiero conocer el remitente de la documental, el asunto, el cuerpo (texto) del escrito, la fecha de recepción, la respuesta por parte de la autoridad y la fecha de respuesta. En caso de que la información sea demasiado pesada para cargarla al sistema de la PNT, solicito se considere subirla a algún servicio de nube ya que me es imposible trasladarme a recibir o consultar información de manera presencial.s." (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Se hace del conocimiento que conforme a las facultades, competencias y funciones con las que cuenta esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7, 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 fracciones I, V, XVI y LXV, 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b) y 85 fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones 1, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", al ser incompetentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° fracciones 1, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular: I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones; II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría" (Sic).

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como, del artículo 219 de la Ley en materia que establece que, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo cual, **de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos electrónicos de la Subsecretaría del Transporte, de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y de la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, no se encontró la información solicitada en el grado de desagregación requerida, no obstante lo anterior se le proporciona la información con la que cuenta las áreas antes mencionadas.**

1.- Subsecretaría del Transporte

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Xobi11rBBVn1qqyCNsEqZZThezmQcLr/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

2.- Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1nV-gLWa-9ZFcS Mk6mVgtLxh8KvmnDKw5/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

3.- Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado,

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1CrZcH3Kutou1IAaMcP3ShY5j-OhNErf2/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

De igual forma se hace del conocimiento del ciudadano que se pone a su disposición a través de consulta directa, las carpetas que contienen la información solicitada, pudiendo acudir Av. Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Piso 6.

Lo anterior, con sustento de lo establecido en el Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente por su conducto al INFOCDMX:

ÚNICO. - Tener por presentados los alegatos que sustentan la respuesta Institucional otorgada a efecto de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de **090163025001048**, objeto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2354/2025** para que los mismos sean valorados en la resolución del asunto que nos ocupa.
[...]

En este sentido, anexó un documento con los hipervínculos mencionados:

  CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA INSTITUCIONAL JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
1.- Subsecretaría del Transporte: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Xobi11rBBVn1qyCNsEqZZThezmQcLrt/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true	
2.- Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1nV-gLWa-9ZFcsMk6mVgtLxh8KvnmDKw5/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true	
3.- Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1CrZcH3Kutou1IAaMcP3ShY5j-OhNErf2/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true	

[Sic.]

Por último, anexó el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/089/2025**, de dieciocho de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 12 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones a través de:

Así mismo, se adjunta documento con los hipervínculos mencionados en el oficio de respuesta del área, con la finalidad de agilizar su consulta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2354/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Agosto de 2025 a las 14:31 hrs.
93c8fd193450d47bbc5bfc9281883f65

[Sic.]

VI. Cierre. El tres de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al cuarto día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

³ Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito conocer el historial del último año (es decir, desde el 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025) de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental dirigida o turnada tanto a la Subsecretaría del Transporte, como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como también a la Dirección de Operación y Licencias de	El Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le informó a la persona solicitante de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, la misma no cuenta con la información solicitada en el grado de desagregación requerido, derivando en que esa Dirección no puede atender su petición.	La entrega de información incompleta. -En primera instancia, de las tres áreas de las que se requirió información y que forman parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, sólo se responde a título de una de ellas (Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular),

Transporte de Ruta y Especializado de esta Secretaría, recibida por cualquier medio oficial, ya sea electrónico o físico. Requiero conocer el remitente de la documental, el asunto, el cuerpo (texto) del escrito, la fecha de recepción, la respuesta por parte de la autoridad y la fecha de respuesta. En caso de que la información sea demasiado pesada para cargarla al sistema de la PNT, solicito se considere subirla a algún servicio de nube ya que me es imposible trasladarme a recibir o consultar información de manera presencial.		omitiendo respuesta alguna de las otras dos. - Por otro lado, la DGLyOTV, la única área de la dependencia que se pronuncia respecto a la solicitud de información pretende argumentar mediante un par de numerales de un Reglamento su incompetencia respecto a lo requerido.
---	--	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le informó a la persona solicitante que de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la **Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado**, sin embargo, **no se encontró la información solicitada en el grado de desagregación requerida**, no obstante lo anterior, se le proporcionó la información con la que cuenta las áreas antes mencionadas.

En este sentido, le proporcionó a la persona ahora recurrente un documento con los hipervínculos siguientes:

1.- Subsecretaría del Transporte

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Xobi11rBBVn1qgyCNsEqZZThezmQcLr/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

2.- Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1nV-gLWa-9ZFcsMk6mVgtLxh8KvmnDKw5/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

3.- Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado,

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1CrZcH3Kutou1IAaMcP3ShY5j-OhNErf2/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

Asimismo, le informó a la persona recurrente, que se ponía a su disposición a través de **consulta directa**, las carpetas que contienen la información solicitada, pudiendo acudir a Av. Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Piso 6.

En este contexto, esta Ponencia, realizó la consulta a los hipervínculos proporcionados a la persona recurrente, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

1.- Subsecretaría del Transporte

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Xobi11rBBVn1qqyCNsEqZZThezmQcLr/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

	A	B	C	E	F	G
	control	fecha	REMITENTE	Turnado a	RESPUESTA	
1						
2	1399	1/7/2024	CARLOS ALBERTO SERDAN ROSALES, PARTICULAR SECRETARIO SEMOVI	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ		
3	1400	2/7/2024	RENATO BERRON RUIZ, INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES CDMX	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ, IRMA DORANTES		
4	1410	2/7/2024	CARLOS A. SERDAN ROSALES, SECRETARIO PARTICULAR	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ, IRMA DORANTES		
5	1418	2/7/2024	JOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MENDEZ, AGENTE DEL M.P. DE LA FEDERACION			
6	1455	5/7/2024	AURELIO ALFREDO REYES GARCIA, ALCALDIA TLALPAN	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ		
7	1456	5/7/2024	ARTURO GUZHAN DURAN, DIRECTOR DE OPERACIÓN GRUPO CISA.	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ		
8	1469	8/7/2024	ALVARO MADRIGAL MONTES DE OCA, DGCOPPESTCITP SEMOVI	MARIA FERNANDA	ASISTIO A REUNION SEGÚN NOTA INFORMATIVA 00027/2024	
9	1482	10/7/2024	CARLOS A. SERDAN ROSALES, SECRETARIO PARTICULAR	MARIA FERNANDA	ATENCION CON OFICIO SM/SST/DGLyOTV/DOT/PI/2024	
10	1483	10/7/2024	CARLOS A. SERDAN ROSALES, SECRETARIO PARTICULAR	MARIA FERNANDA, CARLOS GUTIERREZ		
11	1491	12/7/2024	CARLOS ALBERTO SERDAN ROSALES, PARTICULAR SECRETARIO SEMOVI	MARIA FERNANDA	ENVIADO CON OFICIO SM/SST/DGLyOTV/1275/2024	
12	1493	12/7/2024	CARLOS A. SERDAN ROSALES, SECRETARIO PARTICULAR	MARIA FERNANDA, VICTOR HUGO, LUIS ENRIQUE		

[...][Síc.]

2.- Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1nV-qLWa-9ZFcsMk6mVgtLxh8KvmnDKw5/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

	A	B	C	D
1	FECHA	NOMBRE DEL REMITENTE	DIRIGIDO A	FECHA DE RESPUESTA
3	7/1/2024	Agente del Ministerio Público Lic. Sergio Palma Martínez	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/1/2024
4	7/1/2024	Lic. María Guadalupe Rangel Lozano Titular del Organismo Interno en la SEMOVI	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	
5	7/1/2024	Lic. María Guadalupe Rangel Lozano Titular del Organismo Interno en la SEMOVI	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	
6	7/1/2024	Lic. Leonardo Rosano Monjarás Subdirector de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	
7	7/1/2024	Ing. Luis Ruíz Hernández Subsecretario del Transporte Público	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/2/2024
8	7/1/2024	Arq. Constanza Jimena Delón Códoba Directora de Seguridad y Seguimiento a la Información	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/10/2024
9	7/1/2024	Lic. Pablo Lorenzo Aguilar Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	03/07/2024 2/07/2024
10	7/1/2024	Lic. Francisco Pastrana Basurto Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/11/2024
11	7/1/2024	Ing. Luis Ruíz Hernández Subsecretario del Transporte	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/2/2024
12	7/1/2024	Mtro. Fco. Albar Cabeza de Vaca Inclán Director Ejecutivo de Verificación al Transporte	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	7/10/2024
13	7/1/2024	Ing. Luis Ruíz Hernández Subsecretario del Transporte	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	
14	7/1/2024	Carlos Alberto Serdán Rosales Secretario Particular	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	
15	7/1/2024	Carlos Alberto Serdán Rosales Secretario Particular	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	

[...][Sic.]

3.- Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado,

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1CrZcH3Kutou1IAaMcP3ShY5j-OhNErf2/edit?usp=sharing&ouid=100262658036830189625&rtpof=true&sd=true>

A1				
	A	B	C	D
1		REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE INGRESA A LA D.O.L.T.R.E. 2024-2025		
2		FECHA	NOMBRE DEL REMITENTE	TURNADO A:
3	1	5/31/2024	Lic. María Fernanda Rivera Flores Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular	J.U.D. de Depósitos Vehiculares
4	2	6/3/2024	Lic. Alberto Silahua Morales Subdirector de Control Vehicular y Licencias	D.O.L.T.R.E.
5	3	6/3/2024	Jorge Antonio Loera López Presidente Ruta 51	D.O.L.T.R.E.
6	4	6/3/2024	Ramón Alvarado Reyes Presidente de la Unión de Permisarios Taxistas Transporte Colectivo Ruta 14 A.C.	D.O.L.T.R.E.
7	5	6/3/2024		D.O.L.T.R.E.
8	6	6/3/2024		Subdirección de Operación y Proyectos del Transporte de Ruta
9	7	6/3/2024		Subdirección de Control Vehicular y Licencias
10	8	6/3/2024	Lic. Lilian Berenice Ortega Mendoza Subdirectora de Información Registral	Subdirección de Control Vehicular y Licencias
11	9	6/3/2024	Lic. Susana Garduño Campos J.U.D. de Legislación	Subdirección de Control Vehicular y Licencias
12	10	6/3/2024	Jessica Anahí Uribe Martínez J.U.D. Departamental de Nóminas y Prestaciones	D.O.L.T.R.E.
13	11	6/3/2024	Lic. Daniela Pantoja Villanueva Subdirectora de Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Movilidad de la CDMX	D.O.L.T.R.E.
14	12	6/3/2024	Lic. Claudia Laina Moreno J.U.D. De Asuntos Penales	J.U.D. de Depósitos Vehiculares

Ahora bien, se advierte que cada hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado dirige a un archivo en formato Excel. de los cuales se desprende que el Sujeto Obligado llevó a cabo la búsqueda de la información en las áreas administrativas de

interés de la persona solicitante, esto es, la Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado. Asimismo, se constató que la información entregada corresponde al periodo comprendido del 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025; por lo que ambos puntos se consideran **válidos**.

No obstante lo anterior, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental que obre en las Unidades Administrativas antes descritas la información siguiente:

- Remitente de la documental.
- El asunto.
- El cuerpo (texto) del escrito.
- La fecha de recepción.
- La respuesta por parte de la autoridad y
- La fecha de respuesta.

En este contexto, de la revisión realizada al contenido de los archivos Excel proporcionados por cada una de las áreas, se advirtió, que el Sujeto Obligado, pretendió atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, al proporcionarle un listado que contiene información referente al **remitente de la documental, la fecha de recepción**, y en el caso específico de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, la fecha de respuesta de algunos**.

Sin embargo, esta Ponencia, considera que la respuesta complementaria no colmó todos los extremos de la solicitud, por las razones siguientes:

La información proporcionada no puede generar certeza en la persona solicitante, toda vez que, no se especifica el tipo de documento del que se trata, es decir, si es un oficio, aviso o solicitud, por mencionar algunos, asimismo, de las bases de datos entregadas, no se desprende información alguna relacionada con el **asunto, contenido del documento al que hace mención y en su caso conocer si existió o no una respuesta por parte de las áreas administrativas y la fecha de la misma.**

En este sentido, resulta importante precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, los Sujetos Obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese orden de ideas, cabe señalar que los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documento a los que hace referencia la persona solicitante sí existen y obran en los archivos de la Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como de la

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, lo cual se acredita en las bases de datos entregadas a la persona recurrente. En consecuencia, hasta este punto, la respuesta complementaria **no resulta válida**, al haber atendido únicamente de **manera parcial** los requerimientos informativos peticionados.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, le informó a la persona recurrente que se ponía a su disposición a través de **consulta directa**, las carpetas que contienen la información solicitada, pudiendo acudir a Av. Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Piso 6.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para

dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante **consulta directa**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁶, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

Al respecto, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que la **Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado**, no le precisaron a la persona solicitante en qué formato se encuentra contenida la información ni el volumen que comprendía la información, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la persona solicitante.

En este sentido, debe señalarse que este Instituto, no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información.

En este contexto, se advierte que el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no resulta válida, ya que si bien, el Sujeto obligado asumió competencia respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información, dejando en incertidumbre jurídica a la persona solicitante, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025001048**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicito conocer el historial del último año (es decir, desde el 1 de julio de 2024 al 1 de julio de 2025) de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental dirigida o turnada tanto a la Subsecretaría del Transporte, como a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como también a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado de esta Secretaría, recibida por cualquier medio oficial, ya sea electrónico o físico. Requiero conocer el remitente de la documental, el asunto, el cuerpo (texto) del escrito, la fecha de recepción, la respuesta por parte de la autoridad y la fecha de respuesta. En caso de que la información sea demasiado pesada para cargarla al sistema de la PNT, solicito se considere subirla a algún servicio de nube ya que me es imposible trasladarme a recibir o consultar información de manera presencial.	El Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le informó a la persona solicitante de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, la misma no cuenta con la información solicitada en el grado de desagregación requerido, derivando en que esa Dirección no puede atender su petición.	La entrega de información incompleta. -En primera instancia, de las tres áreas de las que se requirió información y que forman parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, sólo se responde a título de una de ellas (Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular), omitiendo respuesta alguna de las otras dos. - Por otro lado, la DGLyOTV, la única área de la dependencia que se pronuncia respecto a la solicitud de información pretende argumentar mediante un par de numerales de un Reglamento su incompetencia respecto a lo requerido.
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer de los oficios, escritos, avisos, solicitudes o cualquier otro tipo de documental que obre en la **Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias**

de Transporte de Ruta y Especializado, el remitente de la documental, el asunto, el contenido del documento, la fecha de recepción, la respuesta por parte de las áreas administrativas y la fecha de respuesta.

Ahora bien, como se analizó en el considerando anterior, si bien la respuesta complementaria no dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, también lo es que, a través de la misma, el Sujeto Obligado, le informó a la persona recurrente que se ponía a su disposición las carpetas que contienen la información solicitada, a través de **consulta directa**, pudiendo acudir a Av. Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Piso 6.

Al respecto, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁸, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que

⁸ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

no precisaron en qué formato se encontraba contenida la información ni el volumen que comprendía esta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la Subsecretaría del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, las cuales deberán emitir una nueva respuesta en la cual funden y motiven el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezcan a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.